

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934645,914934645

Fax: 914934639

GRUPO 3

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0012251



(01) 30320437994

Recurso de Apelación 672/2015

Origen:Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid

Diligencias Previas Proc. Abreviado 2310/2015

Apelante: MINISTERIO FISCAL

AUTO N°435/15

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

Dª MARÍA RIERA OCÁRIZ

D.JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ

D. CELSO RODRIGUEZ PADRON.

En Madrid a 12 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, en las Diligencias Previas nº 2310/15 se dictó resolución en fecha 20-04-15 por el que se acordaba inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional,

SEGUNDO.- Notificada la resolución, se interpuso contra ella recurso de apelación por el Ministerio Fiscal , siendo elevadas las actuaciones ante la Audiencia Provincial.

TERCERO.- Una vez recibidas las actuaciones en esta Sección 23^a y formado el rollo RPL 672/15 se señaló día para la deliberación que se celebró el día 11-05-2015.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Riera Ocáriz

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Ministerio Fiscal recurre el auto en el que el Juzgado de Instrucción 31 de Madrid acuerda inhibirse del conocimiento de sus diligencias previas a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, correspondiéndole a esta Sala la resolución de este recurso de apelación en una decisión que forzosamente es de carácter absolutamente provisional por dos razones: en primer lugar, porque la resolución de la eventual cuestión de competencia que se pudiera originar entre los dos Juzgados de Instrucción correspondería siempre a la Sala 2ª del TS (art.51 LOPJ y art.20 LECr) y en segundo lugar, porque el pronunciamiento de esta Sala tiene lugar en el momento inicial de la causa, en el que todos los hechos expuestos en la denuncia de la Fiscalía Provincial de Madrid están por investigar y resulta imposible realizar una calificación jurídica de los mismos.

SEGUNDO: En el auto del Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid se explica la inhibición al Juzgado Central de Instrucción 4 porque unos de los dos denunciados por la Fiscalía Provincial de Madrid, el Sr. Rato Figaredo, está imputado en las diligencias previas 59/2.012 y 36/2.013 del Juzgado de la Audiencia Nacional, procedimientos que pueden generar elevadas responsabilidades pecuniarias para el imputado “razón por la cual y, a fin de sustraer sus bienes al destino solutorio al que se encuentran afectos” llevó a cabo actos que, se afirma en la resolución apelada, podrían ser constitutivos de delitos de insolvencia punible de los arts.257 y 258 CP, delitos contra la Hacienda Pública (art.305 CP) y delitos de blanqueo de capitales (art.301 CP). Se afirma en el auto que estos delitos constituirían medios necesarios para preservar el patrimonio del Sr. Rato sustrayéndolo del pago de las responsabilidades civiles derivadas de las causas seguidas en el Juzgado Central de Instrucción 4 y por ello serían delitos conexos de los investigados por este último Juzgado.

Es cierto que la anterior frase entrecomillada contenida en el auto ha sido tomada palabra por palabra de la denuncia de la Fiscalía Provincial de Madrid, sin embargo en el recurso de apelación que interpone la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada se precisan unos datos que son relevantes para resolver este recurso: en primer lugar Rodrigo Rato Figaredo no está imputado en las diligencias previas 36/2.013 del Juzgado Central de Instrucción 4, sino en sus diligencias previas 59/2.012, que investiga el proceso de fusión de Banco Financiero y de Ahorros y Bankia y su posterior salida a bolsa, y en una pieza separada de esa causa, en la que se investigan la existencia y uso de una tarjetas de crédito conocidas notoriamente como “tarjetas black”. En segundo lugar, las responsabilidades pecuniarias en esas causas han sido aseguradas, de momento, ya que en la primera BFA/BANKIA ha depositado una fianza de 800 millones de euros y en la pieza separada sobre las tarjetas opacas el Sr. Rato ha depositado una fianza de 3.000.000 de euros.

Estos datos son relevantes porque en este momento inicial el argumento principal para apreciar una conexidad delictiva del art.17-5 de la LECr consistía en que los hechos relatados en la denuncia que nos ocupa habían sido realizados como medio para sustraer el patrimonio del denunciado del abono de las responsabilidades económicas que pudieran recaer sobre él. Si las responsabilidades pecuniarias derivadas de esas causas han sido satisfechas, el anterior argumento no se sostiene.

TERCERO: En este momento tan inicial no es posible avanzar una calificación jurídica de los hechos relatados en la denuncia, en los que se describen unas operaciones financieras con las que, presuntamente, se ha eludido el pago de impuestos. Cualquiera que sea su calificación definitiva y siempre que las conductas relatadas queden debidamente acreditadas, podríamos quizás incluirlas en el concepto amplio de defraudaciones al que se refiere el art.65-1º c) de la LOPJ, que determina la competencia de la Sala de lo Penal Audiencia Nacional y en consecuencia de los Juzgados Centrales de Instrucción (art.88 LOPJ); ahora bien, para que el enjuiciamiento de tales “defraudaciones” sea competencia de la Audiencia Nacional es necesarios que *produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.*

En estos momentos resulta imposible afirmar que concurre alguna de las notas que determinarían la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los hechos contenidos en la denuncia de la Fiscalía Provincial de Madrid.

La conclusión que se desprende de todo ello es que en este momento no aparece con claridad la conexidad delictiva de los hechos relatados en esta denuncia con los investigados en las causas del Juzgado Central de Instrucción nº 4 y tampoco se puede afirmar con toda seguridad de esos hechos que puedan constituir delitos que produzcan grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, prescindiendo ya de la consideración de si son delitos conexos o no.

Todo ello nos lleva en este momento a la conclusión de que, por ahora, no procede la inhibición al Juzgado Central de Instrucción nº 4, pues todos los elementos examinados indican que, de acuerdo con el art.14-2 de la LECr, es competente para instruir la causa el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, conclusión que podrá ser confirmada o modificada por los nuevos datos y elementos que aporte la investigación.

LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 20-4-2.015 dictado por el Jdo. De Instrucción nº 31 de Madrid en diligencias previas 2.310/2.015, el cual se deja sin efecto en su pronunciamiento relativo a la inhibición para el conocimiento de los hechos denunciados a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de que, si a resultas de la instrucción se apreciara la comisión de un delito competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción, pueda formular el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid una nueva inhibición.

Se mantienen los demás pronunciamientos del auto de 20-4-2.015.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe. Madrid
_____ . Repito fe.